

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIÉRNES Y SABADOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)
Las Disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimanare de las mismas, pero los de interes particular pagarán su insercion entendiéndose en este caso con el Editor del *Boletin*.

Suscripcion en Santander.—Por un año 26 pesetas; por seis meses 14 idem por tres meses 7 1/2 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 idem; por tres meses 12 idem.

Se suscribe en la imprenta de **La Voz Montañesa**, calle de San Francisco, 30.
El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.
Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serenísima. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á D. Federico Luque para construir una dársena en los terrenos de Maliaño, en el puerto de Santander, sirviendo de base el proyecto presentado, y bajo la inspeccion y vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

Art. 2.º El concesionario propondrá el número y clase de las valizas para señalar la canal de union de la general de la bahía con la antedársena; las boyas de amarra para espíarse los buques que pasen á la dársena; los argollones y norais que sean necesarios en los muelles; las grúas de vapor y de mano que en los mismos hayan de establecerse, y una luz sideral para la cabeza del dique de abrigo.

Art. 3.º Presentará tambien el concesionario el proyecto detallado de la zona de servicio, en el concepto de que su totalidad sea por lo ménos de 50 metros, sin perjuicio de que si se creyese conveniente aumentarla se proponga así, reñando en este caso la alineacion de las manzanas donde aun no se ha edificado, para no disminuir las dimensiones en la dársena.

Art. 4.º Si la experiencia demostrara la necesidad de prolongar el dique

de 400 metros de longitud, destinado á abrigar la canal de entrada y la antedársena, el concesionario queda obligado á ejecutar dicha prolongacion, previa la aprobacion del proyecto correspondiente.

Art. 5.º Si por efecto de falta de consistencia del terreno no tuvieran suficiente estabilidad los taludes de la dársena ó las escolleras y muros de revestimiento de los muelles, el concesionario propondrá las modificaciones convenientes en las obras proyectadas.

Art. 6.º Cuando el tráfico de la dársena llegue á representar un movimiento anual de 300 toneladas por metro lineal de muelle habilitado para la carga y descarga, el concesionario emprenderá la construccion de la parte de dársena que se deja ahora en suspenso; y llegado este caso, se estudiará de nuevo la profundidad que debe darse á esta zona del fondeadero, en vista de los resultados de la experiencia.

Art. 7.º Esta concesion se otorga por noventa y nueve años y con arreglo á las tarifas siguientes: 50 céntimos de peseta por tonelada de carga total que mida el buque por cada semana de estancia en las obras de la Empresa y por cada fraccion de semana si no llegara á la unidad ó á números enteros; 70 céntimos de peseta por cada tonelada de mercancías que los buques carguen ó descarguen dentro del recinto de las obras expresadas. Las lanchas y botes de servicio particular podrán libremente y sin pago de derecho alguno entrar y salir en la dársena y embarcar y desembarcar en ella.

Art. 8.º Los buques que hagan uso de la dársena quedan obligados al pago de los impuestos generales que tiene establecidos el Estado, y de los recargos que cobra directamente la Junta del puerto para las obras de ensanche y mejora del mismo.

Art. 9.º Un reglamento especial, formado por la Empresa y aprobado por el Gobierno, fijará las bases á que se ajustará el servicio marítimo, entrada y salida de los barcos, percepcion de las tarifas y cuanto concierna al buen régimen de la dársena.

Art. 10. El concesionario consig-

nará en la Caja de Depósitos la cantidad 100.240 pesetas en la forma prevenida en la legislacion vigente en garantía del cumplimiento de las condiciones estipuladas, en el término de 30 dias, contados desde la publicacion de esta autorizacion en la Gaceta. Si dejase trascurrir este plazo sin hacer el depósito, se declarará sin efecto la concesion.

Art. 11. El concesionario podrá disponer de la suma depositada en garantía cuando justifique por medio de certificacion expedida por el Ingeniero Jefe de la provincia que ha ejecutado obras por un valor equivalente, quedando estas para responder del cumplimiento de las condiciones.

Art. 12. No podrá el concesionario introducir modificacion alguna en el proyecto sin la aprobacion superior, para lo cual acompañará á su propuesta el informe razonado del Ingeniero Jefe.

Art. 13. Se dará principio á los trabajos dentro del plazo de seis meses, contados desde la publicacion de la concesion, se continuarán sin interrupcion, y se terminarán en el de ocho años desde la fecha en que el Ingeniero Jefe participe que se han emprendido las obras. Además se invertirá en el primer año una suma que equivalga al 5 por 100 del presupuesto total aprobado de 5.011.939'83 pesetas; en el segundo y tercero el 10 por 100 respectivamente, y en cada uno de los cinco restantes el 15 por 100, á fin de que se invierta el presupuesto total en el plazo de la concesion.

Art. 14. Mientras se hallen las obras en construccion no podrá ser trasferida la concesion sin permiso del Gobierno.

Art. 15. Durante la construccion de las obras el concesionario nombrará un representante para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus delegados, cuyo representante deberá residir en Santander. Si faltare á esta disposicion, ó el representante se hallare ausente, será válida toda notificacion hecha al concesionario con tal que se deposite en la Secretaria del Ayuntamiento de Santander.

Art. 16. Esta concesion caducará si no se dió principio á las obras ó estas no se concluyeran en los plazos señala-

dos, así como tambien si no se invirtiese el importe del presupuesto en la forma prevenida en el art. 13.

Art. 17. Siempre que se declare caducada la concesion, quedará á beneficio del Estado el importe de la garantía exigida al concesionario, y se sacará á subasta la concesion anulada.

Art. 18. El tipo para esta subasta será el importe á que asciendan las obras ejecutadas y materiales acopiados, segun la tasacion que se practique.

Art. 19. Si abierta la subasta no se presentase postor dentro del plazo señalado, se sacará á nueva licitacion por término de dos meses, y bajo el tipo de las dos terceras partes de tasacion; y si aun no se rematare, se anunciará la tercera y última subasta por término de un mes, y por la mitad de dicha tasacion.

Art. 20. Verificada la adjudicacion de las obras en cualquiera de las tres expresadas subastas, se deducirán del precio del remate el importe de la garantía, si esta hubiese sido devuelta, y el de los gastos de tasacion y subasta, entregándose el resto al concesionario ó á sus legítimos representantes. El nuevo concesionario dará en garantía por la subasta el 2 por 100 del valor de las obras que falten hasta completar el presupuesto total; y en todo lo demás le serán aplicables las condiciones de esta concesion.

Art. 21. Si no se adjudicase la concesion en ninguna de las tres subastas, quedarán á beneficio del Estado las obras ejecutadas, sin que tenga derecho el concesionario á indemnizacion alguna. Este podrá disponer en el término de cuatro meses de los materiales y efectos no empleados en las obras; pero en la inteligencia de que si pasado este plazo no los hubiese retirado, se considerará que los abandona en favor del Estado.

Dado en Palacio á 6 de Diciembre de 1878.—Alfonso—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.
(G. del dia 9 de Diciembre.)

G O B I E R N O
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 303.

Reemplazos.

Para conocimiento de los Alcaldes respectivos, y cumplimiento por su parte de lo dispuesto en el art. 89 de la ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército, de 28 de Agosto último, se publica á continuación la relacion nominal y filiada de los individuos de esta provincia marítima que durante el año próximo de 1879 deben cumplir 20 años de edad y se hallan inscriptos en la industria de pesca y navegacion como tambien de los pertenecientes al Cuerpo de Voluntarios de Marinería.

Santander 24 de Diciembre de 1878.

El Gobernador,

Ricardo Villalva.

Comandancia de Marina y Capitanía del puerto de Santander.

Relacion de los individuos de la Inscripción marítima de esta provincia, que cumplen veinte años, durante el de 1879.

Distrito de la Capital.

Julian Alonso Serna, de Juan, natural de Guarnizo.

Faustino Alonso Sanchez, de José, natural de Asturias.

Ricardo Bárcena Santa María, de Justo, id. del Astillero.

Andrés Blanco Cebillaga, de Joaquin, id. de Santander.

Eduardo Blanco Cotera, de Juan, natural de Herrera (Santander.)

Angel Lucio Casquero Ostolaza, de D. Dámaso, id. de Santander.

Ramon Cabalote y Sierra, de Roque, idem id. id.

Santos Cirilo Llamazales, de incógnito, id. de id.

Segundo de la Cruz Martinez, de Salvador, id. de Hazas de Solórzano (Santander.)

José Cimiano Gomez, de Ramon, idem de Peña-Castillo.

Antonio Fernandez Aguirre, de Ulpiano, id. de Santander.

Gregorio Fernandez Bolivar, de Fermín, id. de id.

Leopoldo Apolinar Fernandez Pelayo, de José, id. de id.

Victoriano Fernandez Puente, de Manuel, id. de id.

Máximo Fernandez Rafael, de José, id. de id.

Bonifacio Norberto Fernandez Gomez, id. de Cipriano, id. de id.

Aurelio Gomez Ezcargaza, de Manuel, id. de id.

Lorenzo Ganzo Rodriguez, de Antonio, id. de id.

Salustiano Roque Garcia Ortiz, de Valentin, id. de id.

Francisco Garcia Escobedo, de Lucas, id. de Peña-Castillo.

José Santiago Garcia Bárcena, de Dionisio, id. de Santander.

Esteban Manuel Gomez Alonso, de Pedro, natural de Susa (Santander.)

Vicente Chaves Gautier, de Ciriaco, id. de Santander.

Isidro Lafuente Gimeno, de José, natural de S. Fausto.

Julian Benito Lago, de Juan, id. de Santander.

Perfecto Losada y Caballero, de don José, natural de María (Pontevedra.)

Agustin Lastra Pozas, de José, id. de Santander.

Joaquin Lopez Trelles Saiz, de José, id. de id.

Ignacio Mendez y de la Fuente, de Ignacio, id. de id.

Eugenio Marcos Cobo, de Lorenzo, id. de id.

Evaristo Miguel Garcia, de Paulino, id. de id.

Tomás Madrazo Perez, de José, idem de idem.

Felipe Alejandro Nates y Gutierrez, de Alejandro id. de Laredo.

Calisto Ortiz Blanco, de José, natural de Santander.

Marcelino Ontavilla y Vega, de Paulino, id. del Astillero.

José Oria Coba, de otro, id. de Ambojo (Santander.)

José Perez Labarrera, de Manuel, id. de Tapia (Oviedo.)

Apolinar Perez y Sopena, de Juan, id. de los Corrales.

Isidro Pascua Hoz, de Juan, id. de Castanedo (Santander.)

Apolinar Quintana Castaneda, de Alvaro, id. de Santander

Enrique Rojas Escudero, de otro, natural de Madrid.

Manuel Rey Perez, de Calisto, natural de la Coruña.

Valentin Ruiz Llata, de Juan, id. de Peña-Castillo.

Francisco Rivas de Sande, de Ubaldo, id. de Cudillero (Oviedo.)

Ignacio Ruiz Mardones, de Pablo, id. de Santander.

José Silva, de Ricardo, id. de id.

Manuel S. Emeterio, de Lorenzo, id. de Peña-Castillo.

Eugenio Serna Ortiz, de Agapito, natural del Astillero.

Marcelino Ruiz Solano Fernandez, de Sandalio, id. de Pontones (Santander.)

Meliton Marcelino Sierra Trueba, de Aibiano, natural de Santander.

Antonio Trillos Gandarillas, de Fernandez, id. de id.

Ramon Ubillos Arechaga, de Juan, id. de Barrica.

José Uriarte Unaue, de José, id. de idem.

Valentin Villegas y Cristóbal, de Benito, id. de Santander.

Pedro Leon Zabala Argaluz, de Millan, id. de id.

Distrito de Castro-Urdiales.

Vicente Bilbao y Gomez, de incógnito, natural de Bilbao.

Aquilino Juan de Urribirre y Quintana, de Severo, id. de Castro.

Salustiano José María de Macazaba y Soba, de Juan Antonio, id. de Sámamo.

Eugenio Ramon Larrea y Chabbarri, de Ramon, id. de Cerdigo.

Juan José Zaballa y Castañondo, de Matías, id. de Otañez.

Manuel Leandro Morera y Miquera-Manuel Leandro Morera y Miquera-lena, de Lesmes, id. de Santander.

Moisés Manuel de la Torre y Garay, de Domingo, id. de Castro.

Manuel Basilio Lopez y Ganiza, de Julian, id. de id.

Ignacio Timoteo de Iberlína y Fernandez, de Lucas, id. de id.

Hilario de Sanchollante y Artaza, de Pedro, id. de id.

Juan Agustin de Aedo y Lazo, de Julian, id. de id.

Francisco Martin de Ortolachipe y Brena, de Francisco, id. de id.

Narciso Antonio Aceval y Centucha, de Manuel, id. de Cerdigo.

Fermin Baldomero de Azpiaru y Honnoas, de Agapito, id. de Castro.

Carmelo Momés de Garay y Torres, de Juan, id. de id.

Ramon Anselmo Perez Aramburo, de Juan, id. de id.

Paulino Lino de Condad y Garay, de Gabriel, id. de id.

Antonio Manuel de Hoz y Ortiz, de Pedro, id. de Islares.

Fermin Buenaventura Riera y Aceval, de Benito, id. de Cerdigo.

Joaquin Adrian Liendo y Castillo, de José, id. de Campijo.

Severiano Marcelo Laza y Fernandez, de Damian, id. de Laredo.

Distrito de Laredo.

Juan Manuel Gutierrez de Roseñada, de Antonio, natural de Laredo.

Benito Gomez Bárcena, de Ramon, id. de id.

Agapito Izaguirre Ruiz, de Agapito, id. de id.

Marcos Roseñada y Tresuero, de Cándido, id. de id.

Rufino Gutierrez Gadina, de Agustin, idem de id.

Modesto Izaguirre Abascal, de Jacinto, id. de id.

Pablo Revilla Ruiz, de Alejandro, idem de id.

Cándido Gutierrez Gándara, de Venancio, id. de id.

José Cós Laya, de Felipe, id. de id.

Ciriaco Ochoa Gutierrez, de José, idem de id.

Gregorio Cavada Dominguez, de Juan id. de id.

Eustaquio Losa Alvino, de Juan, id. de id.

Marcelino Casuso Gordon, de Juan, id. de id.

Andrés Abi Escalante, de Andrés, id. de idem.

Ciriaco Salcines Nates, de Raimundo, id. de id.

Antonio Bustillo Rosillo, de Juan, id. de id.

Manuel Nates Escorza, de Eusebio, id. de id.

Magdaleno Lopez Losa, de Juan, id. de id.

Pedro Bringas Albolujo, de Sebastian, id. de id.

Bernabé Diaz Martinez, de Anacleto, id. de id.

Remigio Losa Gonzalez, de José, idem de idem.

Juan Lopez Ruiz, de Cipriano, idem de idem.

Matias Castillo Lopez, de Manuel, id. de idem.

Javier Claudio Fuentecilla Gutierrez, de Benito, id. de id.

Domingo Cacho y Cacho, de Miguel, id. de id.

Fermin Vuriá Castillo, de Vicente, id. de idem.

Antonio Salcines y Amegas, de Ciriaco, id. de id.

Eugenio Rasines Castillo, de Mateo, natural de Laredo.

José Fernandez Abascal, de Nicolás, id. de id.

José Salcines Ortiz, de Miguel, id. de Colindres.

Manuel Fernandez Garcia, de Pedro, id. de id.

Apolinar Rufino Marsilla y Laya, de Marcelo, id. de id.

José Juan de Casuso y Gordon, de Juan, id. de id.

Distrito de Santoña.

Benito Caballero y Diaz, de Estanislao, natural de Santoña.

Manuel Corro y Castillo, de José, id. de id.

Casimiro Victor Vega y Villa, de Ramon, id. de Argoños.

José Fernandez Carrera, de Antonio, id. de id.

Distrito de Suances.

Elias Sanchez Suarez, natural de Comillas.

Clemente Gonzalez Cueto, id. de Suances.

Cipriano Garcia Gomez, id. de id.

Plácido Alonso Fernandez, id. de Comillas.

José Fernandez Garcia, id. de id.

Balbino Macho Alonso, id. de Suances.

Remigio Lopez y Mesones, id. de Cudon.

Emeterio Diaz y Cacho, id. de Suances.

Basilio Sanchez y Campo, id. de Tagle.

Distrito de San Vicente de la Barquera.

José Sanchez y Susquiza, de Cárlos, natural de San Vicente de la Barquera.

Fidel Roiz y Gonzalez, de Isidoro, id. de id.

Santander 18 de Diciembre de 1878.

—Diego Mendez Casariego.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

En la «Gaceta de Madrid» del día 24 del actual, correspondiente al número 358, se halla inserto el anuncio siguiente:

«Direccion general de Rentas estancadas.»

El día 27 de Febrero de 1879, de una y media á dos de la tarde, se procederá en esta Direccion general bajo la presidencia del Jefe de la misma, asociado de uno de los coasesores del Ministerio de Hacienda, de los Jefes de Administracion del propio centro y por ante Notario, á contratar en subasta pública la adquisicion de 2.400.000 kilogramos de tabaco en hoja habana Vuelta Arriba, para el surtido de las Fábricas nacionales durante los meses de Abril, Mayo y Junio próximos y los dos años económicos siguientes de 1879-80 y 1880-81, cuyo abastecimiento habrá de subordinarse al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la misma Direccion y que podrán examinar ó adquirir los que deseen tomar parte en el remate.

Los licitadores entregarán en el acto de la subasta, en pliegos cerrados que rubricarán en sus cubiertas, las proposiciones que hicieren; en la inteligencia de que una vez presentadas estas no podrán retirárlas bajo ningun concepto, ni será admitida tampoco ninguna después de las dos en punto de la tarde.

Para que las proposiciones sean válidas han de estar redactadas con estricta sujecion al adjunto modelo, expresando en letra el precio por pesetas y céntimos de peseta sin otra fraccion menor y sin agregar ninguna condicion eventual; y además deberá acompañarse por separado del pliego la cédula personal del proponente y los documentos necesarios á justificar:

1.º El haber constituido previamente en la Caja general de depósitos como indispensable para optar á la subasta la suma de 250 000 pesetas en metálico ó sus equivalentes en la clase de valores admisibles, segun lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, publicado en la «Gaceta» de 1.º de Setiembre del propio año y demás disposiciones vigentes; y

2.º El haber tambien satisfecho por contribucion al Estado la cuota correspondiente á los dos trimestres inmediatamente anteriores á la fecha de la subasta.

La adjudicacion del servicio se hará provisionalmente á la proposicion más ventajosa que cubra ó mejore el tipo que contenga el pliego reservado del Gobierno.

Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales dentro de dicho tipo, se admitirán á los firmantes de las mismas pujas á la llana durante un cuarto de hora, y si en este espacio de tiempo no se mejorase ninguna de las proposicio-

nes iguales, recaerá la adjudicación en la que se hubiese presentado primero. Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 23 de Diciembre de 1878.—El Director general, José M. Rodríguez.

Modelo de proposición.
D. N. N... vecino de... y que reúne las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la «Gaceta de Madrid» núm... fecha... y en el «Boletín Oficial» de esta provincia, núm... fecha... y de cuantas condiciones y requisitos se exigen para adquirir en pública subasta la adjudicación del servicio referente á entregar en las Fábricas nacionales de tabacos 2.400.000 kilogramos de hoja habana Vuelta-Arriba de la isla de Cuba, de las clases y marcas que estipula el pliego de condiciones que sirve de base para el contrato, se compromete, con sujeción al mismo y sin modificación ulterior á entregar cada kilogramo de todas clases indistintamente al precio de... pesetas .. céntimos (en letra.)

(Fecha y firma del interesado.)
Lo que se anuncia en el «Boletín Oficial» de esta provincia para conocimiento del público y de los que quieran interesarse en dicha subasta.

Santander 26 de Diciembre de 1878.—El Jefe económico, José Vazquez.

Todos los concesionarios de minas que se encuentren apremiados por derechos de cánón ó superficie las mismas, no entregarán cantidad alguna al comisionado de apremio, haciéndolo en la Caja de esta administración al verificar el pago de las cantidades apremiadas según dispone la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869.

Santander 26 de Diciembre de 1878.—El Jefe económico, José Vazquez.

Universidad de Valladolid.

Lista de las Escuelas públicas de instrucción primaria que se hallan vacantes en este distrito Universitario y que según lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse por traslación conforme á la regla 20 de la misma, modificada por Real orden de 4 de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.

Escuelas.—Dotación.—Fondos de que se paga.

PROVINCIA DE ALAVA

De niños.

La elemental completa de Santa Cruz de Campezu, dotada con 825 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales y repartos.

La id. de Llodio, dotada con 700 pesetas, casa y retribuciones, pagada de id. id.

La id. de Salinas de Añana, dotada con 625 pesetas, casa y retribuciones, pagada de reparto vecinal.

La id. de Oquendo, dotada con 625 pesetas, casa y retribuciones, pagada de fundación y municipal.

De niñas.

La elemental completa de Santa Cruz de Campezu, dotada con 550 pesetas, casa y retribuciones, pagada de municipal.

La id. de Jacora, dotada con 416 id., 66 céntimos y 50 pesetas por casa, pagada de municipal y repartos.

La id. de la Puebla de la Barca, dotada con 416 id. 66 id. y casa, pagada de municipales.

De ambos sexos.

La elemental incompleta de Espejo, dotada con 55 fanegas trigo y casa, pagada de reparto vecinal.

La id. de Baños de Ebro, dotada con 55 fanegas y 50 pesetas por casa, pagada por municipal y reparto.

La id. de Berlantavilla, dotada con 50 id. y casa, pagada de reparto vecinal.

La id. de Ozaeta, dotada con 45 idem idem, pagada de id. id.

La id. de Bergüenda, dotada con 25 id. y 250 pesetas anuales y casa, pagada por fundación.

La id. de Maestu, dotada con 45 id. y casa, pagada de reparto vecinal.

La id. de Zambrana, dotada con 45 id. y 5 pesetas por casa, pagada de idem idem.

La id. de Pipaon, dotada con 40 id. y casa, pagada de id. id.

La id. de Villañane, dotada con 13 id. 275 pesetas y casa, pagada por fundación.

La id. de Contrasta, dotada con 40 fanegas y casa, pagada de reparto vecinal.

La id. de Párganos, dotada con 40 id. id., pagada de id. id.

La id. de Rivabellosa, dotada con 40 id. id., pagada de id. id.

La id. de Izarra, dotada con 35 id. y 30 pesetas por casa, pagada de id. id.

La id. de Quintanilla, dotada con 35 id. y casa, pagada de id. id.

La id. de Elosu, dotada con 35 id. id., pagada de id. id.

La id. de Jócano, dotada con 35 id. id., pagada de id. id.

La id. de Luco, dotada con 35 id. id. pagada de id. id.

La id. de Mendiola, dotada con 35 fanegas trigo y casa, pagada de reparto y fundación.

La id. de Unza, dotada con 30 id y 2 pesetas por casa, pagada por municipal y reparto.

La id. de Izoria, dotada con 30 id. y 3 pesetas por casa, pagada de reparto vecinal.

La id. de Villamaderne, dotada con 30 id. y casa, pagada de id.

La id. de Armiñon, dotada con 30 id., pagada de id. id.

La id. de Rivaguda, dotada con 27 id. id., pagada de id.

La id. de Avecia, dotada con 25 id. y 2 pesetas por casa, pagada de id.

La id. de Tartanga, dotada con 25 id. y casa, pagada de id.

La id. de Alcedo, dotada con 25 id. id., pagada de id.

La id. de Velunza, dotada con 25 id. id., pagada de id.

La id. de Loza, dotada con 25 id. y 1 1/2 pesetas por casa, pagada de id.

La id. de Montoria, dotada con 25 id. y casa, pagada de id.

La id. de Ocariz, dotada con 25 id. id., pagada de id.

La id. de Ocitía, dotada con 25 id. id., pagada de id.

La id. de Quintanilla, dotada con 25 id. id., pagada de id.

La id. de Santa Eulalia, dotada con 25 id. y 1 1/2 por casa.

La id. de Sudadiano, dotada con 25 id. y casa, pagada de id.

La id. de Ullibarri de los Olleros, dotada con 25 id. id., pagada de id.

La id. de Vitoria, dotada con 25 id. id., pagada de id.

La id. de Viesma, dotada con 25 id. id., pagada de id.

La id. de Ullibarri-arrazua, dotada con 25 id y 15 celemines por casa, pagada por reparto y fundación.

La id. de Alda, dotada con 25 id. y casa, pagada de municipal y reparto.

La id. de Arechavaleta, dotada con 25 id. id., pagada de reparto vecinal.

La id. de Aschua, dotada con 25 id. id., pagada de id.

La id. de Antezana, dotada con 25 id. id., pagada de id.

La id. de Echabarri, dotada con 25 id. y 3 por casa, pagada de reparto y fundación.

La id. de Ezquerrococha, dotada con 25 id. y casa, pagada de reparto vecinal.

La id. de Gamiz, dotada con 25 id. id., pagada de id.

La id. de Galarreta, dotada con 25 id. id., pagada de id.

La id. de Langarica, dotada con 25 id. id., pagada de id.

La id. de Luguiano, dotada con 25 id. id., pagada de id.

La id. de Mendarozqueta, dotada con 25 id. id., pagada de reparto y fundación.

La id. de Mendijur, dotada con 25 id. id., pagada de reparto vecinal.

La id. de Oguina, dotada con 25 id. id., pagada de id.

La id. de Apodaca, dotada con 25 id. id., pagada de id.

La id. de Villarezano, dotada con 25 id. id., pagada de id.

La id. de Carcedo, dotada con 25 id. id. y 2 por casa, pagada de id.

La elemental incompleta de Ervi, dotada con 20 fanegas y casa, pagada de reparto vecinal.

La id. de Rivera, dotada con 20 fanegas, id. id. id.

La id. de Luzuriaga, dotada con 20 fanegas, id. id. id.

La id. de Añua, dotada con 20 fanegas, id. id. id.

La id. de Leciana, dotada con 20 fanegas y 1 1/2 por casa, id. id. id.

La id. de Guereño, dotada con 20 fanegas y casa id. id. id.

PROVINCIA DE BURGOS.

De niños.

La elemental completa de Villaves, dotada con 593 pesetas 75 céntimos anuales, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.

La incompleta de Villandiego, dotada con 415 pesetas y casa id. id. id.

La id. de Ciadoncha, dotada con 412 pesetas 25 céntimos, id. id. id.

La id. de Barcina de los Montes, dotada con 406 pesetas 25 céntimos, idem id. id. id.

Las id. de Villalvos, Villamondar, Villasur y Río Oca, dotadas con 375 pesetas, id. id. id.

La id. de Santa Olalla de Bureba, dotada con 343 pesetas 75 céntimos id. id. id.

La id. de Amaya, dotada con 312 pesetas 50 céntimos id. id. id.

Las incompletas de Castromorca, la Molina de Portillo, Orbaneja Riopico, Riaño y San Martín de Humada, dotadas con 250 pesetas id. id. id.

La plaza de sustituto de la Valdezate, dotada con 312 pesetas 50 céntimos id. id. id.

De niñas.

Las elementales completas del Condado de Treviño, dotada con 550 pesetas id. id. id.

La id. de Vallnerca, dotada con 416 pesetas 75 céntimos id. id. id.

PROVINCIA DE SANTANDER.

De niños.

La elemental completa de Ojibar, dotada con 625 pesetas anuales, casa y retribuciones pagada de obra pía y municipales.

La id. de San Miguel de Aguayo, do-

tada con 625 pesetas, pagada por municipales.

La incompleta de Perrozo y San Andrés, dotada con 250 pesetas id. id. id.

De niñas.

La elemental incompleta de Ojibar, dotada con 250 pesetas, casa y retribuciones pagada de id.

Lo que se anuncia en los «Boletines oficiales» de las provincias de este distrito universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad escuelas de igual clase y de la misma ó superior dotación y deseen solicitar su traslación por concurso á alguna de las expresadas anteriormente, presenten las solicitudes documentadas en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública respectiva, en el preciso término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia á que corresponda la vacante.

Valladolid 5 de Diciembre de 1878.—El Rector, Dr. José María Frias.

ROVDENCIAS JUDICIALES.

Don Matias Rodriguez, Escribano público de número y Juzgado de esta Villa de Reinosa y su partido, etc.

Don fé: Que en pleito de menor cuantía seguido en este Juzgado se ha dictado la sentencia que á la letra dice así:

Sentencia.—En la villa de Reinosa á trece de Setiembre de mil ochocientos setenta y ocho, el señor don Joaquin Castro Ares, Juez de primera instancia de la misma y su partido. Vistos los autos de juicio de menor cuantía sustanciados entre partes de la una don Pedro Lopez Salces y don Vicente Gomez Robles, vecinos de Camino, demandantes, representados por el Procurador don Serapio Muñoz y de la otra don Eugenio García Lopez, demandado, de la misma vecindad y en su nombre el Procurador don Castro Diaz Martinez Conde y en rebeldía por no haberse personado el Ayuntamiento de Campó de Suso, sobre reclamación de trescientas ochenta y dos pesetas.

1.º Resultando: Que dicho Procurador Muñoz, á nombre de sus defendidos expresa en la demanda que siendo don Eugenio García, Alcalde de barrio, trató de buscar dinero á préstamo para solventar un censo ó mejor dicho un crédito contraído por el pueblo de Camino á favor del de Soto y con el objeto de satisfacer las exigencias del prestamista don Carlos de Hoyos, reunió al vecindario que comisionó á los demandantes para que en union de aquel se obligasen á la devolución de la suma prestada, como así tuvo efecto, recibiendo del Hoyos la cantidad de mil quinientos reales, pagaderos al año con interés de un ocho por ciento: que no habiéndose cuidado García Lopez de pagar la deuda y réditos fueron ejecutados por el acreedor teniendo que aprontar por principal y costas setecientos setenta y cuatro reales cada uno, los que se negara á pagarles el vecindario de Camino, manifestando que nada debían por alcanzar en las cuentas de su Administración al demandado García Lopez, y por que eran de cargo de ciertas familias todas las que entregaran su cuota, por cuya razon no había existido necesidad de contraer préstamo alguno, negándose tambien este por que la deuda se invirtiera en beneficio del pueblo por todo lo que no interesándose las cuestiones pendientes entre el demandado y vecindario y ha-

biendo sido comisionados por este para contraer el préstamo tienen derecho á ser reintegrados y en su consecuencia proceda que en definitiva se condenase al don Engenio García ó al Ayuntamiento de Campó de Suso en representación del pueblo de Camino, al pago de los mil quinientos veinte y ocho reales que satisficieran á don Carlos de Hoyos por las dos terceras partes del préstamo que les correspondieran y además los réditos que se devengasen y costas del juicio.

2.º Resultando: Que citado y emplazado el demandado García Lopez, se opuso presentando la obligación y recibo de pago del crédito de que era deudor el pueblo de Camino al de Soto contestando que cierta la comisión dada por los vecinos de Camino de que fué consecuencia al préstamo contratado con don Carlos Hoyos, á él no le incumbía más que invertir dicha cantidad con el objeto para que fuera pedida como lo hacia constar con los documentos que acompañó á su escrito y por consiguiente no habiendo contraído obligación alguna con él y sí con el pueblo á él debían dirigirse para ser reintegrados pues aun cuando algunos vecinos le habían dado algunas cantidades no se pudieron destinar á dicho pago por haber acordado el pueblo se aplicasen á otras atenciones más urgentes y perentorias, procediendo en vista de la confesión hecha por los demandantes y de lo expuesto por el que contestaba de las cuentas presentadas en las que alcanzaba al vecindario se le absolviese libremente condenándose en las costas del juicio.

3.º Resultando: Que por no haberse opersonado el Ayuntamiento de Campó de Suso á instancia de parte legítima se le declaró en rebeldía entendiéndose las sucesivas diligencias á él referentes con los estrados del Tribunal.

4.º Resultando: Que recibido el expediente á prueba ambas partes suministraron lo documental y testifical que tuvieron por conveniente á su derecho y trascurrido el término probatorio se les convocó á juicio verbal en cuyo acto los Procuradores respectivos alegaron insistiendo en sus anteriores reclamaciones y excepciones, no habiendo comparecido á pesar de haber sido citado el demandado á fin de declarar á oposiciones.

Considerando: Que los demandantes confiesan que en unión del D. Engenio García Lopez, alcalde de barrio que fué del pueblo de Camino, recibieron y aceptaron de los vecinos del mismo la comisión de contraer un préstamo para satisfacer otro que debían del pueblo de Soto.

Considerando consta probado que así autorizados otorgaron á favor de don Carlos Hoyos un documento simple obligándose á devolverla en el término de un año con el interés de ocho por ciento anual la cantidad de mil quinientos reales que les diera en préstamo, con la que según los documentos folio diez y siete y diez y ocho, dicho demandado García Lopez, hizo pago de la deuda referida al pueblo de Soto.

Considerando que los autos expuestos constituyen un contrato de mandato celebrado entre el vecindario de Camino, como mandante y mandatarios don Pedro Lopez, D. Vicente Gomez y don Eugenio García, el que cumplió con estos, practicando el encargo ó negocio que se le encomendara y en su consecuencia, el pueblo de Camino, está en el deber de satisfacer las obligaciones contraídas por los mandatarios y de indemnizarles los perjuicios que les ocasionó la gestión del mandato ó sea los gastos de ejecución contra ellos entablada por el prestamista.

Considerando: que los demandantes no tienen acción para reclamar del García Lopez, mandatario como ellos, lo que fué objeto del contrato una vez este

no fué con quien se obligaron, sino con el vecindario de Camino, único responsable y que debió cuidar de cumplir con lo que á él le incumbía, pagando la deuda y por su omisión haciéndolo ahora de los perjuicios ocasionados á los mandatarios.

Considerando: que aun cuando puedan existir entre el demandado García Lopez y el pueblo de Camino cuentas pendientes, cuya aprobación incumbe á el Ayuntamiento de Campó de Suso á que pertenece dicho pueblo, lo expuesto no es obstáculo para que este satisfaga á los demandantes la parte de deuda que por su exclusiva conveniencia y utilidad contrajeron.

Vistas las leyes 20, 22, 24, 26, título doce, partida quinta y artículo trescientos diez y siete de la ley de enjuiciamiento civil,

Fallo: Que debo absolver y absuelvo á D. Eugenio García Lopez, de la demanda contra él interpuesta por los demandantes, condenando á los vecinos del pueblo de Camino y su representación al Ayuntamiento de Campó de Suso á que en el término de quinto día desde que esta sentencia cause estado, paguen á D. Vicente Gomez y D. Pedro Lopez, la cantidad de 382 pesetas, observando para su ejecución lo dispuesto en la ley municipal vigente y en las costas del juicio, reservando su acción á los vecinos de Camino y á don Eugenio García Lopez, para que aprobadas que sean las cuentas pendientes de aprobación en el Ayuntamiento del tiempo que este fué Alcalde de barrio ejerciten las acciones que vieran convenirles: y mediante á que D. Eugenio García Lopez, no ha sido declarado pobre para litigar según la sentencia dictada en el incidente de su referencia reintegrese inmediatamente el papel usado en este expediente. Así por esta su sentencia definitivamente juzgando lo pronuncia, manda y firma el referido señor Juez estando haciendo audiencia pública de que yo el escribano doy fé. Joaquin Castro Ares.—Ante mí, Matias Rodriguez.

La sentencia inserta concuerda á la letra con la original obrante en los autos referidos á la que en todo caso me remito. Y para que sea inserta en el *Boletín Oficial* de esta provincia cumpliendo con lo mandado pongo el presente que signo y firmo en Reinosa á 4 de Noviembre de 1878.—Matias Rodriguez.

Don Felipe Ruiz Salazar, escribano de actuaciones de este partido de Torrelavega.

Certifico: que por mi testimonio se ha dictado la sentencia siguiente:

Sentencia.—En la villa de Torrelavega á diez de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho, el Sr. D. Víctor Covian, Juez de primera instancia de la misma y su partido: habiendo visto estos autos de juicio civil de menor cuantía entre partes de D. Isidro Diaz Bustamante y D.ª Teresa Ceballos, como representante legal de sus hijos Aurelia, Tomasa, Filomena, Andrés, Concepcion, Miguel Antonio, y Constantino Diaz Ceballos, herederos de D. Francisco Diaz García, vecinos de esta villa y Sierrapando respectivamente:

1.º Resultando que el primero representado por el Procurador D. Manuel Carrera y Campuzano, presentó demanda en veinte y dos de Octubre último, pidiendo se condenara á los hijos y herederos necesarios de D. Francisco Diaz y García, fallecido en treinta de Julio del corriente año, á que con los bienes relictos de este le satisficieran seiscientos cincuenta pesetas que se le adeudaban según el recibo ó pagaré que presentaba expedido por el D. Francisco

Diaz, en veinte y cuatro de Febrero anterior:

2.º Resultando que emplazada la doña Teresa Ceballos, no compareció dentro del término legal y en su consecuencia se hubo por acusada la rebeldía entendiéndose las diligencias necesarias con los extrados del Tribunal.

3.º Resultando que recibido el pleito á prueba, D. Isidro Diaz Bustamante, ha acreditado por prueba pericial y confesión de la interesada, la certeza de la deuda, y que la firma existente al pie del documento privado referido estaba puesta por el mismo puño y letra que otras indubitadas de D. Francisco Diaz;

1.º Considerando que en el contrato de compraventa es la principal y más importante obligación del comprador satisfacer el precio de la casa vendida cuya circunstancia en el presente caso no ha tenido lugar puesto que no se ha hecho prueba alguna para destruir el contenido del pagaré en el que se confiesa la existencia de la deuda y el concepto de donde procede.

2.º Considerando que la obligación personal se trasmite á los herederos de idéntica manera y en los mismos términos que está obligado causa-habiente y por tanto dada la defunción del deudor don Francisco Diaz, sus hijos herederos necesarios están obligados á la solución de la deuda por aquel confesada.

3.º Considerando que la madre, en defecto del padre tiene potestad sobre sus hijos legítimos no emancipados por lo que D.ª Teresa Ceballos, tiene personalidad bastante para representar á los suyos en juicio.

Teniendo presente las leyes de veinte y ocho, título quinto y doce, título once, ambas de la partida quinta; primera, título primero, libro diez de la Novísima Recopilación y los artículos sesenta y cuatro y sesenta y cinco de la ley de matrimonio civil, Fallo: que debo condenar y condeno á D.ª Teresa Ceballos, como representante de sus hijos D.ª Aurelia, D.ª Tomasa, D.ª Filomena, D.ª Andrés, D.ª Concepcion, D. Miguel Antonio y D. Constantino Diaz Ceballos, á que en término de diez días, pague á don Isidro Diaz Bustamante, la cantidad de seiscientos cincuenta pesetas, que hará efectivas solo de los bienes heredados por aquellos á la defunción de su padre D. Francisco Diaz y García, sin hacer especial condenación de costas. Así por esta sentencia que se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia, además de notificarse en los extrados del Juzgado, lo pronunció mandó y firmó.—Victor Covian.—Cuya sentencia fué publicada el mismo día.

Para que conste cumpliendo con lo mandado y para que tenga lugar su inserción en el «Boletín Oficial» de esta provincia, firmo el presente en Torrelavega á veinte de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho, en este pliego del sello décimo número setecientos treinta y cuatro mil nueve cientos ocho.—Felipe R. Salazar.

D. Faustino Garcia Sarria, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

El once del próximo Enero y hora de las diez de su mañana, se subastará en la Audiencia del Juzgado un suelo ó sean cincuenta y nueve metros y nueve centímetros de que se compone y lo que encima de él ahora existe aunque arruinado, en la calle en la Compañía, propiedad de los menores de D. Vicente Ceballos y doña Manuela del Rivero, bajo el tipo mínimo de treinta y cinco mil reales.

Dado en la ciudad de Santander á veinte de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Faustino G. Sarria.—D. Genaro de Cós.

Faustino Garcia Sarria, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

El cuatro del próximo Enero y hora de las diez de su mañana, se subastarán toda vez que haya licitadores en la Audiencia del Juzgado lo siguiente:

	Pesetas.
Treinta y dos carros de tierra labrantía y prado en el pueblo de Azoño, sitio de Cuarta retasado en ciento cincuenta y seis pesetas	156
Cuarenta y siete áreas y cincuenta centiáreas de tierra labrantía en Santa Cruz de Bezana, sitio del cerro y San Martin en trescientas quince pesetas.	315
Veintisiete áreas quince centiáreas de prado en Azoño, mies del Trigon y sitio de Rozagos en cien pesetas.	100
Diez y siete áreas setenta y cuatro centiáreas de prado en Maoño, mies de la Hara en cien pesetas.	100
Cuarenta y seis áreas veinte y ocho centiáreas de prado en Bezana, sitio de Cuarta en doscientos diez pesetas.	210
Diez y siete áreas ochenta centiáreas de tierra labrantía en Azoño, sitio de Rivas en noventa pesetas.	90
Veinte y siete áreas quince centiáreas de tierra labrantía en lugar de Azoño, sitio de Algaría en doscientas noventa pesetas.	290
Setenta carros de tierra erial en término de Bezana, sitio de Cuarta, en ciento cuarenta pesetas.	140
La mitad de una casa en lugar de Azoño, sitio de Cuarta en doscientas quince pesetas	215
Pesetas.	1.616

Cuyas propiedades pertenecientes á la testamentaria de doña Dolores Nicamor Cossío del Haya, se rematarán para cubrir con su importe crédito que se adeuda á doña Pilar Pardo Gomez.

Dado en la ciudad de Santander á once de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Faustino G. Sarria.—Don Genaro de Cós.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ESCANDON Y COMPAÑIA.

AGENCIA DE OFICINAS.
BECEDO NÚM. 9, PRINCIPAL.

Estos Sres. participan á los ayuntamientos y particulares que representan en esta capital, que han trasladado su escritorio á la calle de

Becedo 9, principal.

INTERESANTE A LOS AYUNTAMIENTOS.

La nueva ley oficial del reclutamiento y reemplazo del ejército se vende en la calle de la Blanca, número 28, en cuadernacion de Segundo Negueruela.

4-3

Santander.—Imprenta de La Vos Montañesa á cargo de Manuel Ortiz de Guinea, calle de San Francisco, número 30.